

(Publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de noviembre de 2004, Sección A, Pág. 1 y siguientes)

**ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 018-2004
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,**

CONSIDERANDO

Que la Ley de Contratación del Estado creó en su artículo 30 el Comité Consultivo de la de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, como órgano técnico y consultivo, y que el funcionamiento del mismo se definirá por el Reglamento que se emita

CONSIDERANDO

Que es necesaria la constitución y funcionamiento del Comité Consultivo de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado a fin de que el mismo efectúe la evaluación de las normas, procedimientos y modelos de documentos de contratación que prepare la Oficina Normativa;

CONSIDERANDO

Que en observación del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la Republica, emitió dictamen favorable sobre el presente Reglamento;

POR TANTO

En aplicación de los artículos 245, numeral 11 de la Constitución de la Republica, 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Publica y 30 de la Ley de Contratación del Estado.

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA
OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL
ESTADO**

Artículo 1.- Naturaleza y funciones del Comité Consultivo

El Comité Consultivo es un órgano colegiado conformado por representantes del sector público y privado, cuya función es la evaluación con carácter previo a su aprobación de las normas, manuales de procedimientos y modelos tipo de pliegos de condiciones, modelos de contratos y manuales para precalificación de contratistas, así como de las formulas para revisión de precios en la documentos de contratación que prepare la Oficina Normativa Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado.

El Comité es un órgano que emite recomendaciones a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado.

Artículo 2.- Constitución e integración del Comité Consultivo

El Comité Consultivo se constituirá mediante Acuerdo de la Presidencia de la República emitido por medio de la Secretaría del Despacho Presidencial.

El Comité estará integrado por nueve entidades, cada una de las cuales designará a un representante propietario y su respectivo suplente.

El Comité Consultivo estará integrado por:

1. Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia;
2. Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
3. Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;
4. Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
5. Un representante de la Dirección Ejecutiva del Fondo Hondureño de Inversión Social;
6. Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
7. Un representante de la Cámara Hondureña de la Industria de la Construcción;
8. Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras; y,
9. Un representante de la Cámara Hondureña de Empresas de Consultores.

Cuando se traten en las sesiones asuntos de naturaleza jurídica deberá convocarse a un representante de la Procuraduría General de la República, el cual tendrá voz y voto, para que se integre al Comité Consultivo. A estos efectos, el Procurador General designará a un representante propietario y su correspondiente suplente, mediante comunicación por escrito dirigida al Presidente del Comité Consultivo.

El representante propietario y el suplente de cada una de las entidades públicas miembros del Comité serán propuestos por la máxima autoridad de la entidad mediante comunicación por escrito enviada a la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial a los fines de su designación.

Los representantes de las entidades privadas serán seleccionados conforme al procedimiento que establezca cada entidad y se informará por escrito el nombre del representante propietario y suplente propuestos, a la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial a los fines de su designación.

Artículo 3.- Organismos o instituciones no permanentes del Comité.

Conforme lo establece la Ley de Contratación del Estado, frente a casos específicos, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado podrá integrar al Comité Consultivo, a los organismos o instituciones públicas o privadas o personas expertas que considere necesarias.

Los expertos, organismos o instituciones convocadas, no tiene derecho a voto, y solo manifestarán sus opiniones en temas y materias de su estricta incumbencia. Sus opiniones y sugerencias quedarán consignadas en el Acta correspondiente a la sesión de que se trate. Asimismo, deberá resguardarse en la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, bajo constancia en el Acta, los instrumentos que acompañen a sus exposiciones.

Artículo 4.- Plazos de vigencia en el cargo de los representantes de las entidades que integran el Comité.

En todos los casos, los representantes de las entidades que integran el Comité, durarán tres (3) años, pudiendo ser designados para periodos sucesivos.

Artículo 5.- Cese de los representantes de las entidades que integran el Comité.

Los representantes de las entidades integrantes del Comité, cesarán en sus funciones cuando:

- a. Renuncien expresamente a representar a la entidad integrante del Comité, y esto hubiese sido aceptado por la institución correspondiente;
- b. Cesen sus funciones en la entidad que representen; y,
- c. Sean sustituidos, de forma expresa, por la entidad a la que representan.

La entidad cuyo representante dejó de pertenecer al Comité, notificará oportunamente por escrito al mismo, y propondrá un reemplazo para su designación conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2 del presente Reglamento, dentro de los 30 días calendarios, a contar del momento en que se hubiese materializado la desvinculación. En todo caso, si el representante propietario fuera cesado, ejercerá la representación el suplente correspondiente hasta tanto sea designado el propietario.

Artículo 6.- Alcance de la actuación de los representantes de los miembros que no pertenecen al sector público.

Las personas que actúen en representación de los integrantes del Comité Consultivo, que no pertenezcan a entidades públicas, no serán empleados o funcionarios públicos, ni tendrán relación de dependencia frente al Estado. Las personas citadas no generarán con sus actuaciones, responsabilidad del Estado, excepto aquella que emerja directa y exclusivamente de una actividad conjunta del Comité y del ejercicio de la función para la cual han sido designados.

Art. 7.- Carácter “ad honorem” de los representantes de las entidades miembros del Comité.

Todas las personas designadas para actuar como representantes de las entidades integrantes del Comité o cualquier otro invitado que asista al mismo, desempeñarán su cargo “ad-honorem”.

Artículo 8.- Presidencia.

La Presidencia del Comité Consultivo será ejercida por el representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o su suplente; y en ausencia de estos por los Representantes del Estado en el orden establecido en el Artículo 2.

Artículo 9.- Funciones del Presidente.

El Presidente del Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones: a) Convocar, abrir, presidir, levantar o suspender las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité; b) Conceder el uso de la palabra a los participantes en las sesiones; c) Presentar al Comité las normas, manuales y modelos tipo de pliego de condiciones, de contratos, las fórmulas para revisión de precios, así como cualquier otra norma o documento diseñados por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, cuya evaluación se proponga a consideración del Comité; d) Proponer el Orden del Día; e) Realizar las actividades necesarias para el funcionamiento adecuado y eficiente del Comité; f) Solicitar el dictamen de la Procuraduría General de la República cuando se considere necesario; g) Velar por la observancia de las leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instructivos de contratación administrativa, la regularidad de las sesiones y el orden en las discusiones y votaciones; y h) Firmar las Actas de las sesiones con el Secretario del Comité

Artículo 10.- Secretaría.

El Director de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, ejercerá las funciones de Secretario del Comité. En su ausencia ejercerá esas funciones el Sub-Director.

Artículo 11.- Funciones de la Secretaría.

El Secretario del Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones: a) Preparar las convocatorias y el Orden del Día; b) Enviar al Presidente y demás integrantes del Comité, con anterioridad a la sesión que corresponda, los documentos soporte del Orden del Día; c) Exponer y argumentar las consideraciones que sustentan los documentos presentados por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado para su evaluación y recomendaciones por el Comité; d) Elaborar las actas de las sesiones; e) Dar seguimiento a las recomendaciones del Comité, f) Firmar las Actas de las sesiones con el Presidente del Comité y g) Cualquier otra función necesaria a los fines de permitir el funcionamiento adecuado y eficiente del Comité en el marco de sus atribuciones.

Artículo 12.- De las sesiones.

El Comité Consultivo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente, o a solicitud de como mínimo un tercio de la totalidad de los integrantes del Comité.

Las sesiones del Comité pueden no efectuarse mensualmente cuando no existiera materia u objeto a ser tratado en el seno del Comité. En este caso, en el acta de la sesión posterior que corresponda, se hará mención expresa de este hecho.

Artículo 13.- De la convocatoria

Tanto la convocatoria para la sesiones ordinarias u extraordinarias serán notificadas a los integrantes del Comité con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha fijada para la sesión, salvo en casos de urgencia, cuando por disposición del Presidente, podrá ser convocada en un plazo no menor de un día hábil administrativo. Tanto la convocatoria a sesiones ordinarias como a extraordinarias, deberá precisar el Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora de la sesión. En ambos casos, la convocatoria estará acompañada del Orden del Día y de la copia de los documentos a ser tratados.

Artículo 14.- Del quórum para sesionar.

El quórum para la válida instalación del Comité, ya se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, será el de más de la mitad del total de sus miembros.

Si no concurre el quórum necesario, la sesión se celebrará en segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora fijada, con al menos un tercio del total de sus miembros presentes.

Las sesiones no podrán comenzar sin la asistencia del Presidente ni del Secretario.

Artículo 15.- Orden del Día.

En la convocatoria a sesión, el Presidente del Comité establecerá el Orden del Día.

Sin embargo, se podrán incluir asuntos a solicitud de un tercio del total de los miembros integrantes, siempre que sea solicitado por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la notificación de la convocatoria a sesión.

Durante la sesión, y a solicitud expresa de al menos las tres quintas partes (3/5) de los miembros presentes, podrán incorporarse asuntos no contemplados en el Orden del Día.

Artículo 16.- Comisiones de trabajo.

El Comité Consultivo podrá acordar por mayoría simple de los presentes, la constitución de comisiones de trabajo fijándole directrices y plazos para presentar sus resultados.

Los resultados, productos o conclusiones de las comisiones de trabajo serán sometidos al pleno del Comité.

Artículo 17.- Plazos.

El Comité Consultivo resolverá dentro de un periodo de un (1) mes, contado desde la fecha de la sesión correspondiente, los asuntos que le fueren sometidos a su consideración.

Este plazo podrá prorrogarse hasta por un mes más, si las circunstancias así lo ameritan. En este supuesto, dichas circunstancias deberán justificarse por escrito por el Presidente. Vencida la prórroga sin que se hubiere adoptado una recomendación sobre un aspecto específico, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, aprobará y pondrá en ejecución las normas, instructivos, procedimientos, manuales y demás documentos propuestos para su evaluación, con excepción de las formulas de revisión de precios que serán aprobadas por Acuerdo del Presidente de la Republica, por medio de la Secretaria de Estado del Despacho Presidencial.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión a tratar y a fin de propender a la continuidad de la actividad del Estado, la satisfacción de intereses generales de la Sociedad, la unicidad de la gestión y los procedimientos públicos, el funcionamiento adecuado y eficiente tanto del Comité como de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, el Presidente o el Secretario del Comité, podrán proponer que el plazo para resolver y emitir recomendaciones se reduzca a quince (15) días calendarios. La proposición deberá ser aprobada por el acuerdo expreso de más de la mitad de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 18.- De la votación y las recomendaciones.

Cada entidad integrante del Comité Consultivo, tendrá a través de su representante voz y voto en todas las sesiones que lleve a cabo el mismo.

Las recomendaciones del Comité Consultivo serán adoptadas por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Presidente gozará de voto de calidad.

Los expertos y organizaciones o instituciones invitadas, sólo podrán asistir a las sesiones para las cuales han sido convocados, teniendo derecho a voz.

Artículo 19.- De los votos en contra.

Los integrantes del Comité Consultivo podrán dejar constancia justificada en el acta pertinente, de su voto o posición opuesta a alguna recomendación, pudiendo ampliar por escrito los argumentos y fundamentos que motivaron su oposición, dentro de los tres días posteriores a la celebración de la sesión.

Artículo 20.- De las actas.

De cada sesión se levantará un acta indicando el lugar, fecha y Orden del Día de la sesión, los nombres de los asistentes y su calidad, un resumen de las deliberaciones y las recomendaciones adoptadas con mención del resultado de la votación.

Las actas serán firmadas por el Presidente y por el Secretario.

Las actas, debidamente foliadas sus hojas, se agruparán a fin de formar un Libro de Actas el cual se resguardará en la sede de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado.

Artículo 21.- Carácter personal de los representantes de las entidades miembros del Comité.

Tanto las entidades miembros del Comité, como las personas que las representan, no podrán nombrar delegados, ni facultar a otros miembros a que manifiesten opiniones en su nombre.

Artículo 22.- Conflictos de interés, inhabilidades y sanciones.

Incurrirán en responsabilidad los integrantes del Comité Consultivo que participen en la deliberación o votación de asuntos en que tengan interés, o lo tuviere su cónyuge, sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Ante cualquier incompatibilidad, los miembros del Comité Consultivo deberán inhibirse de participar en las discusiones y la votación que corresponda. En estos casos, deberán ser reemplazados por los miembros suplentes.

Artículo 23.- Naturaleza de las opiniones en las sesiones.

Las opiniones vertidas en las sesiones por los representantes de los sectores públicos y privados integrantes del Comité, no causarán estado, ni serán vinculantes para el Estado de Honduras, ni para la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado

Artículo 24.- Intervención de la Procuraduría General de la Republica.

Cuando se traten asuntos de naturaleza jurídica, en el caso que el representante de la Procuraduría General de la Republica, vote favorablemente la adopción de dichos instrumentos en el seno del Comité Consultivo, no será necesario el dictamen previo de la misma para la aprobación de dichos instrumentos. La Certificación del Acta de la sesión correspondiente, hará las veces del dictamen respectivo ante cualquier otro órgano, incluyendo Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado.

Artículo 25.- Vigencia.

El presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogadas las disposiciones reglamentarias que se le opongán.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de julio del 2004

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LUIS COSENZA JIMENEZ
SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL